

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

4^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1026

30 de septiembre de 2022

Presentado por el señor *Dalmau Santiago*

Referido a la Comisión de lo Jurídico

LEY

Para enmendar las Reglas 225 y 227 de las Reglas de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendadas con el fin de facultar a los fiadores a tener acceso a medios disponibles para producir a los acusados, así como para realizar enmiendas técnicas en la Regla 227 relacionada a la confiscación de la fianza; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las Reglas de Procedimiento Criminal son normas que regula todo lo concerniente a las etapas del proceso criminal en Puerto Rico. Desde su establecimiento legal en el 1963 y hasta nuestros días, estas reglas han experimentado múltiples enmiendas a través del proceso legislativo y han sido interpretadas en incontables ocasiones por el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

La Constitución de Puerto Rico establece en su Carta de Derechos que “Todo acusado tendrá derecho a quedar en libertad bajo fianza antes de mediar un fallo condenatorio”. A esos efectos, toda persona que ha sido arrestada por la supuesta comisión de un delito, tiene el derecho constitucional a que se le imponga una fianza para permanecer en libertad hasta que se le celebre juicio y medie un fallo condenatorio. Esto responde a la máxima de que toda persona se considera inocente hasta que se pruebe lo contrario más allá de toda duda razonable. La fianza, en Puerto Rico es una

garantía de que la persona va a comparecer al Tribunal cada vez que sea citada y que cumplirá con las órdenes que imponga dicho tribunal.

Cuando el Tribunal impone una fianza, la persona arrestada tiene que prestarla, de lo contrario se expone a ser ingresada a una institución carcelaria. La fianza puede ser prestada a través de diversos métodos, ya sea por un pago en efectivo; un pago en efecto de un por ciento de la fianza, más una obligación personal por la porción no pagada; mediante una fianza hipotecaria, esto es ofreciendo en garantía alguna propiedad inmueble, como lo puede ser una vivienda, apartamento, edificio o terreno; y mediante alguna compañía de fianzas, en estos casos la persona arrestada o una tercer persona contrata una compañía autorizada a prestar fianzas en Puerto Rico.

Debido a que la fianza es una garantía de que la persona arrestada que está siendo procesada va a comparecer ante el Tribunal, si esta no comparece en cualquier fecha para la cual haya sido citada, el Tribunal puede retener la fianza. A esto se le conoce como la confiscación de la fianza. Mediante esta pieza legislativa, la Asamblea Legislativa establece que en aquellos casos en que el fiador, sea este una persona natural o una compañía de fianzas, haya localizado el lugar donde se encuentra el acusado y así lo haya informado al Tribunal, ello será motivo para dejar sin efecto cualquier sentencia de confiscación que haya sido impuesta cuando la no comparecencia del acusado se deba a la inacción del Departamento de Justicia o cuando el acusado no pueda ser trasladado al Estado Libre Asociado por estar cumpliendo una pena en otra jurisdicción.

De igual forma, se inserta una enmienda a los fines de disponer que el Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico, por medio del Negociado de la Policía y el Departamento de Justicia de Puerto Rico por medio de su División de Extradiciones, deberá proveer acceso a los medios de información disponibles a los fiadores para que puedan producir al acusado.

Esta Asamblea Legislativa entiende necesario enmendar las Reglas 225 y 227 de las Reglas de Procedimiento Criminal y atemperar la misma a las realidades del Puerto Rico de hoy en atención a lo antes señalado.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda la Regla 225 de las “Reglas de Procedimiento Criminal”
2 de 1963, según enmendadas, para que lea como sigue:

3 “REGLA 225. - FIANZA; FIADORES; EXONERACIÓN MEDIANTE ENTREGA;
4 ARRESTO DEL ACUSADO.

5 Con el objeto de llevar a cabo la entrega del acusado, los fiadores podrán en
6 cualquier momento antes de haber sido finalmente exonerados, y en cualquier lugar
7 dentro del territorio del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, arrestarlo ellos mismos,
8 o facultar para ello, por medio de una autorización escrita al dorso de la copia
9 certificada de la fianza, a cualquier persona que tenga la edad y discreción suficientes.
10 *El Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico, por medio del Negociado de la Policía y el*
11 *Departamento de Justicia de Puerto Rico y su División de Extradiciones, deberá proveer acceso a*
12 *los medios de información disponibles a los fiadores para que puedan producir al acusado.”*

13 Artículo 2.- Se enmienda la Regla 227 de las “Reglas de Procedimiento Criminal”
14 de 1963, según enmendadas, para que lea como sigue:

15 “REGLA 225. - FIANZA; PROCEDIMIENTO PARA SU CONFISCACIÓN;
16 INCUMPLIMIENTO DE CONDICIONES; DETENCIÓN.

17 (a) Fianza; confiscación. — Si el acusado dejare de cumplir cualquiera de las
18 condiciones de la fianza, el tribunal al que correspondiere conocer del delito ordenará a
19 los fiadores o al depositante que muestren causa por la cual no deba confiscarse la
20 fianza o el depósito. La orden se notificará personalmente o se remitirá por correo
21 certificado a la dirección que se le conociere a los fiadores o a sus representantes,

1 agentes o apoderados o al depositante. En los casos en que el fiador tenga un
2 apoderado, agente o representante, la debida notificación a este último surtirá los
3 mismos efectos que si se hiciera al fiador.

4 ...

5 ...

6 ...

7 ...

8 Disponiéndose, que el tribunal a su discreción podrá dejar sin efecto la sentencia
9 de confiscación en cualquier momento anterior a la ejecución de dicha sentencia,
10 siempre que medien las siguientes circunstancias:

11 (1) Que los fiadores hayan producido al acusado ante el tribunal.

12 (2) Que el tribunal constate a su satisfacción el hecho anterior.

13 (3) *En aquellos casos en que el fiador haya localizado el lugar donde se encuentre el*
14 *acusado y así lo haya informado al Tribunal, será motivo para dejar sin efecto la sentencia de*
15 *confiscación cuando la no comparecencia del acusado se deba a la inacción del Departamento de*
16 *Justicia o que el acusado no pueda ser trasladado al Estado Libre Asociado por estar cumpliendo*
17 *una pena en otra jurisdicción.*

18 La solicitud para que se deje sin efecto la sentencia se hará mediante moción la
19 cual se presentará dentro de un término razonable pero en ningún caso después de
20 transcurridos seis (6) meses de haberse registrado la sentencia u orden o un (1) año si se
21 trata del inciso (3). Una moción a tales fines no afectará la finalidad de una sentencia, ni
22 suspenderá sus efectos.

1 (b) ...”

2 Artículo 3. - Vigencia

3 Esta Ley entrará en vigor a los treinta (30) días después de su aprobación.